

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 05360310300220200012300

DEMANDANTE: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC.

DEMANDADO: SIGMAPLAS S.A.S

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ, abogado, actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 322 numeral 3 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión que resolvió la nulidad propuesta en la audiencia del 18 de octubre de 2022, para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se solicitó al despacho verificar la debida representación de la parte demandante, antes de comenzar con la etapa de conciliación, pues el señor ALFREDO PUERTA, había comparecido aduciendo tal calidad, con un simple poder especial, donde se intentaba entregar la representación legal de la sociedad demandante, lo cual resulta improcedente en nuestro sistema legal colombiano.
2. De igual manera, llamaba la atención que dicho poder lo estuviese otorgando una persona que tampoco ha acreditado hasta el momento la representación legal de la compañía demandante.
3. La posición del despacho de primera instancia consistió en señalar simplemente que la parte demandante se encontraba debidamente representada, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable, con el argumento de que el asunto de la representación legal de la accionante se había resuelto en las excepciones previas, encontrándola debidamente representada.
4. De acuerdo con lo anterior, se llevó a cabo interrogatorio de parte a la sociedad demandante, a través del señor ALFREDO PUERTA, declarando entre otras cosas, que el señor JOHN DWYER era el presidente de la compañía demandante y que la señora JENNIFER VESTERGAARD, era la directora financiera.

5. Al llegarse a la etapa de saneamiento, el suscrito propuso la nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida representación de la parte demandante, ello conforme al poder especial aportado para comparecer a la diligencia del artículo 372 del C.G.P., y lo manifestado en interrogatorio por el señor ALFREDO PUERTA, de donde se concluía fácilmente que la parte demandante no contaba con una debida representación legal.

6. En el poder especial se observa que quien lo pretende otorgar es el señor JOHN DWYER (el supuesto presidente de la compañía), pero quien firma dicho poder es la señora JENNIFER VESTERGAARD (directora financiera). Luego entonces, resultaba evidente la inconsistencia en el supuesto mandato a favor del señor PUERTA, de donde jamás se podría deducir la intención de la compañía de otorgarle representación legal, ya que es diferente la persona que se identifica como otorgante, a la persona que firma el poder.

7. El despacho sin ni siquiera revisar el aludido documento, consideró que no había nulidad por indebida representación al haberse resuelto la misma situación en la etapa anterior, y frente al recurso de reposición interpuesto, se sostuvo en su decisión.

8. Sin embargo, resulta insalvable el error cometido en la decisión de primera instancia sobre la nulidad interpuesta, toda vez que, basta con hacer lectura del documento denominado “PODER ESPECIAL”, para concluir que no se llevó a cabo de manera adecuada el otorgamiento del mandato al señor ALFREDO PUERTA, pues el documento no lo suscribe el otorgante, quien es supuestamente el presidente de la compañía demandante, y quien lo firma (que no es la otorgante), resulta ser la Directora financiera de dicha sociedad, sin que hubiese acreditado su representación legal.

Pero aún considerándose a la referida señora VESTERGAARD como representante legal de la demandante, no es ella quien realmente otorga el poder, sino simplemente quien aparece firmándolo.

9. Al respecto deben hacerse varias precisiones sobre la representación legal de las compañías extranjeras, ya que el artículo 472 numeral 5 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y”
(Subrayas propias).

De acuerdo con la referida norma, parece posible ejercer la representación legal de una sociedad extranjera a través de un poder, pero este debe ser GENERAL, no especial, como lo pretende aducir el abogado de la parte demandante.

10. Ahora bien, conforme el artículo 469 del Co de Co., las sociedades extranjeras son las constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, luego entonces, en este proceso no solo debe acreditarse la constitución de la sociedad extranjera, con el fin de verificar su representación legal, sino también la ley extranjera que regula dicha constitución, conforme el artículo 177 del C.G.P.¹

11. En el caso concreto, se han evidenciado varios vicios en la representación legal de la parte demandante, pues el señor ALFREDO PUERTA, ejerció funciones de representante legal a través de un poder especial y no general, contrariando lo dispuesto en el artículo 472 numeral 5 del Co de Co, pero además, dicho poder especial se lo otorga un señor llamado JOHN DWYER (supuesto presidente de la compañía), pero quien no ha acreditado serlo al interior de este proceso, y lo firma la señora JENNIFER VESTERGAARD (directora financiera), quien tampoco ha acreditado ser representante legal.

12. Es que no podemos hacer una abstracción mental de que el señor ALFREDO PUERTA, cuenta con el mandato suficiente para fungir como representante legal, si quienes aparecen en el poder especial ni siquiera han acreditado su calidad de representantes legales conforme las normas extranjeras.

13. Para lo anterior, se requiere más que afirmar sin sustento alguno, que tanto el señor DWYER como la señora VERTERGAARD, son los representantes legales de la demandante, cuando no obra en el proceso un documento que los acredite como tal, y mucho menos se tiene la certeza sobre las normas que regularon la constitución de dicha sociedad extranjera, debiendo estar probado entonces, no solo la referida representación legal, sino también las normas extranjeras que regularon la constitución de la sociedad, como lo indica el artículo 177 del C.G.P.

14. No basta entonces con indicar que al proceso se allegó un documento equivalente a la constitución de la sociedad, cuando de este no se desprende ni quienes son los representantes legales, ni cuales fueron las normas que regularon dicha constitución.

¹ El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la decisión apelada, en el sentido de que se declare la nulidad invocada por indebida representación de la parte demandante, conforme el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Esteban Mejía Gómez', written in a cursive style.

HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ

T.P. 211.536 del C. S de la J.